



PROCESO No. 110014003066-2020-00690-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
NULIDAD

Bogotá, D.C., 20 ENE 2022

Resuelve el despacho la nulidad interpuesta por el demandado JULIO FLÓREZ SERRANO, quien invocó como causal la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1.- El demandado JULIO FLÓREZ SERRANO mediante memorial que presentó el 28 de abril de 2021 interpuso incidente de nulidad porque considera que hubo indebida notificación de la demanda y del mandamiento de pago, toda vez que se enteró de la existencia del proceso el 23 de abril de 2021 porque su secretaría le informó que a su WhatsApp personal le llegó un mensaje y que aparentemente son abogados que le estaban notificando acerca de un proceso en contra de él.

Que revisó en la página de la Rama Judicial y encontró con los detalles de las actuaciones en donde se indica que el demandante le efectuó las notificaciones que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, aduce que no recibió algún correo electrónico, mensaje de datos, WhatsApp, llamada, ni notificación personal que le informara del proceso y así ejercer su derecho a la defensa. Agrega que desconoce totalmente el cuerpo de la demanda.

Resalta que su oficina y lugar de trabajo para todos los efectos sigue siendo la misma durante más de diecisiete (17) años, es decir, Calle 73 No. 22-36 de Bogotá D.C.

Solicita que se corra traslado de la demanda y sus anexos y que de identificarse que no se cumplió con las notificaciones a sus canales virtuales y de notificación personal conforme al Decreto 806 de 2020 conocidos por el demandante, se dé respuesta favorable a la solicitud de nulidad.

2.- De la nulidad propuesta se corrió traslado al demandante mediante auto del 27 de julio de 2021 fijado en Estado del 28 de los mismos mes y año, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero señalar que las nulidades conforme al código general del proceso, tienen como fin corregir errores en el transcurso de un proceso, en este sentido las nulidades de carácter procesal se guían por el principio de especificidad o taxatividad en los motivos que las generan previa verificación de la legitimación o interés para proponerlas.

En este orden la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., se genera *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso...”*.

Por lo que es oportuno aclarar que conforme al artículo 291 del C.G.P. la dirección de notificaciones del demandado debe ser suministrada por el

demandante y será por supuesto en ese sitio donde debe practicarse la citación, labor que fue encomendada a la empresa postal la cual se encarga de materializar la entrega de la citación como del aviso.

En el presente asunto observa el despacho que la parte demandante en el acápite de notificaciones indica como direcciones del demandado JULIO FLÓREZ SERRANO, la Calle 73 No. 22-36 de esta ciudad, teléfono 2555547, celular No. 3115899011 y email: jf.inversiones@yahoo.com, por lo que la citación que trata el artículo 291 del C.G.P. fue enviada al demandado a la dirección electrónica en cita, la cual resultó positiva dado que la empresa de correo Servientrega certificó que el 7 de diciembre de 2020 el "*destinatario abrió la notificación*" así mismo, procedió a enviar el aviso que trata el artículo 292 ídem, el 1 de diciembre de 2020, a la misma dirección, la cual fue positiva, pues la empresa Servientrega certificó que el envío se efectuó el 14 de enero de 2021 y el mismo día se acusó recibo.

Conforme con lo anterior y de acuerdo con los documentos que allegó el demandado FLÓREZ SERRANO (copia letra de cambio, contrato civil de obra y Otro Si al Contrato Civil de Obra) en los mismos no se observa ninguna dirección física, teléfono, ni dirección electrónica de él, no quedó plasmado en ninguno de tales documentos, por lo que debe entenderse como ya se mencionó, que debió realizarse la notificación en la dirección que suministró la parte actora, como en efecto lo realizó la parte demandante.

De igual forma, los mensajes de whatsapp tampoco dan la certeza de que la notificación se realizó de manera indebida, máxime que dichos mensajes deben contar con un informe pericial que avale su autenticidad y certifique que son reales y además que no están manipulados como lo consagra el artículo 226 del C.G.P. En este caso, no existe tal dictamen pericial, por lo que no puede considerarse como prueba idónea.

Al no haber probado el demandado JULIO FLÓREZ SERRANO la nulidad propuesta, este despacho la declarará infundada y no probada.

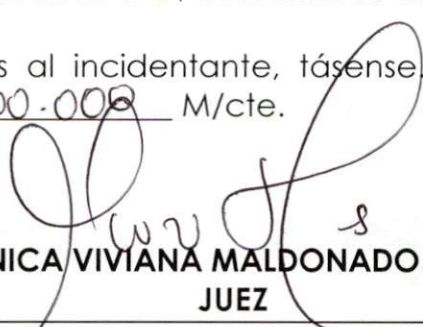
Sin otras consideraciones, el despacho,

RESUELVE

1. DECLÁRASE infundada y no probada la causal de nulidad propuesta por el demandado JULIO FLÓREZ SERRANO, conforme se expuso en la parte motiva.

2. CONDENAR en costas al incidentante, tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,


MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. **21** ENE 2022, HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° **06** de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría